Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Dte: TUIO SAS
Ddo: JHON JAIRO RIAÑO RATIVA
No. 2022 – 00112.

En calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero notificado en estado del 06 del mismo mes y año, en el cual su despacho resolvió:

> ***"(…) PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones de mérito presentadas en nombre propio por el ejecutado por extemporáneas.***
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*** *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado* ***CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ.***
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas al ejecutado* ***JHON JAIRO RIAÑO RATIVA. Tásense.***
>
> ***CUARTO: FIJAR*** *la suma de $1.621.987) como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO*** *de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.*
>
> ***SEXTO: ORDENAR*** *a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (…)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sea lo primero precisar que, el acto más importante dentro de una actuación, cualquiera que sea, es la notificación, pues en este caso, es a partir de ahí que se traba la litis, es decir, se llama al demandado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, estos deben ser respetados a toda costa por la parte contraria y por la misma administración de justicia.

Si bien, la nueva realidad jurídica nos llevó a implementar el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas, no puede pasarse por alto, situaciones particulares, como la mía.

Aduce el despacho en el numeral primero del acápite de resuelve que, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se formularon de forma extemporánea, sin tener en cuenta la forma en la que me entere de la acción ejecutiva (Conducta concluyente, art. 301 del C.G.P).

Por ello, me permito reiterar nuevamente la forma en la que conocí del proceso adelantado en mi contra, así:

- Me acerqué al Banco de Bogotá dado que, en este tengo un producto financiero, quienes me informan que no puedo realizar ninguna operación bancaria, debido a que mis cuentas están embargadas por una demanda adelantada en mi contra, que cursa en el juzgado del municipio de Lenguazaque, Cundinamarca.

- Por ello, el día 19 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico solicite al honorable despacho, se me pusiera en conocimiento la información completa de la demanda, a fin de poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

- Efectivamente el mismo día, su despacho remitió la demanda junto con sus anexos a través de un enlace, por lo cual, es a partir del 19 de diciembre de 2022 que me notificó por conducta concluyente, de la demanda y sus anexos, NO ANTES, en atención a lo expuesto con anterioridad, y es a partir de dicha fecha que los términos me empiezan a correr.

- Por tanto, el despacho no tuvo en cuenta que, efectivamente fui notificado, pero No en los términos del artículo 291 del C.G.P., sino conforme lo señala el artículo 301 de la misma norma, es decir, notificación por conducta concluyente.

- La apoderada de la parte activa, refiere que me notificó desde el día 6 de diciembre de 2022 a mi correo electrónico, en este punto quiero hacer especial mención, en el siguiente sentido: A mi correo electrónico **NO llegó la notificación personal que aduce la parte actora, por ello, no tuve acceso ni conocimiento de la demanda.**

- De haberme enterado en el tiempo que aduce la apoderada de la parte demandante, de forma inmediata procedo a dar contestación, pero reitero que, fue a partir del envió de parte de su despacho que tuve acceso y conocimiento del escrito de demanda, las pruebas aportadas y el mandamiento de pago proferido. Lo anterior, previa solicitud del suscrito, como se puede apreciar en el email enviado el 19 de diciembre de 2022.

i. CONSIDERACIONES

Frente a la notificación, como se indicó en renglones anteriores, es el acto procesal más importante, pues a partir de ahí, el demandado ejerce su derecho de defensa y contradicción. El mundo ha ido evolucionando, y con el, los sistemas jurídicos, dejando de lado los rigorismos excesivos, buscando la prevalencia del derecho sustancial, frente al procesal, con el único fin de efectivizar y garantizar los derechos de los administrados.

Es indispensable recodar que, en este caso, se pretende el pago de una suma dinero contenida en una factura, que a la luz del artículo 772 del código de comercio, norma sustancial, no se puede librar **cuando el servicio NO FUE PRESTADO**, pues en dicho caso, se presentaría enriquecimiento injustificado para el demandante y empobrecimiento para el suscrito.

El artículo 301 del Código General del Proceso, señala que *"(…)* ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal****.* ***Cuando una parte*** *o un tercero* ***manifieste que conoce*** *determinada providencia* ***o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia,* ***si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto.) Conforme a esta disposición, la notificación se dio el día 19 de diciembre de 2022, y es a partir de ahí, que los términos se empiezan a contabilizar.

Respecto de este acto procesal, la Corte Constitucional ha indicado que la "(…)***notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial*** *y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y* ***tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras en el mismo****(…)[1]".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, la doctrina ha aclarado que esta figura procesal es "(…) *una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que* ***"surten los mismos efectos de la notificación personal" y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente****, y también cuando se refiere a esa providencia,* ***así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma*** *o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta(…)"[2].* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como puede verse, el sentido de la notificación por conducta concluyente es permitir que la parte accionada pueda comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, la apoderada esgrime que me notificó el 06 de diciembre de 2022, a mi correo electrónico, pero tal notificación no llegó a mi email, desconozco los motivos; pero tratándose de sistemas electrónicos, estos pueden presentar afectaciones como, por ejemplo:

- Ataque de phishing.
- Buzón de entrada lleno.
- Problemas del servidor de entrada.
- Configuración del IMAP o POP3.
- Correo entrante malintencionado, o correo no conocido lo que lleva a que el email se elimine.
- Confirmación de lectura sin acceso al SMS.

Esos suelen ser los más comunes, con el avance de las tecnologías a gran velocidad, también se ha incrementado los delitos informáticos, en estos casos, los delincuentes envían emails a los correos electrónicos haciéndose pasar por bancos o entidades para hurtar información, y lo que hacen los servidores, llámese Hotmail, Outlook, Yahoo!, iCloud, entre otros, es marcar como spam, o simplemente los elimina. Otra situación que se presenta es que aun sin haber leído un email, este se

---

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 661 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.
[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán. "Código General del Proceso. Parte General". Ed. Dupre, Bogotá D.C., 2016. Pp, 757 – 758.

marca como leído automáticamente, así lo confirma los soportes técnicos y de ayuda del proveedor de mi correo electrónico GMAIL – GOOGLE, al respecto mencionan, que:

> "*No confíes en las confirmaciones para certificar la entrega.*
>
> ***El hecho de que recibas una confirmación de lectura no siempre significa que el destinatario haya leído tu mensaje****. La forma en que funcionan estas confirmaciones depende del sistema de correo electrónico que utilice tu destinatario.*
>
> *Por ejemplo, podrías recibir una confirmación de lectura si una persona que usa un cliente de correo electrónico basado en IMAP marca tu mensaje como leído, pero no lo abre. A su vez, es posible que algunos sistemas de correo electrónico para dispositivos móviles que no usen IMAP no envíen confirmaciones"*[3]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como lo indica el soporte de Gmail, se puede marcar como leído sin que realmente se haya accedido al SMS, es decir, abierto, como pudo haber ocurrido en este caso, lo cierto es que tal email no llego a mi correo electrónico; como he venido manifestando a lo largo de mis escritos, solo conocí de la demanda hasta el día 19 de diciembre de 2022, por tanto, el respetado despacho no puede dejar pasar por alto la forma en la que se surtió la notificación o caer en requisitos excesivos que ponen en riesgo mis derechos fundamentales de suma importancia, como lo son el derecho de defensa y contradicción, **MÁXIME CUANDO SE PRETENDE EL COBRO DE UN SERVICIO QUE NO SE PRESTÓ POR LA PARTE EJECUTANTE** y a sabiendas de ello, deciden impetrar una acción ejecutiva temeraria e infundada, con unos hechos y pretensiones amañadas y de mala fe, pues en el libelo demandatorio solo afirma que se dejó de cancelar unas sumas dinero, sin explicar o poner en contexto al respetado señor juez de los hechos que sucedieron realmente.

Ahora bien, el numeral segundo del acápite de resuelve se ordenó seguir la ejecución contra el señor "*CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ*" , persona que no es parte en este proceso.

ii. PETICIÓN

Conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito al distinguido despacho revoque el auto impugnado, y en su lugar, proceda a tenerme por notificado por conducta concluyente y en consecuencia, tener por contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JHON JAIRO RIAÑO RIATIVA
CC. 80.296.187 de Lenguazaque, Cundinamarca.

---

[3] https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419